

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600882820170091500

Rad. Interno: 544-983187001-2022-00006

Condenado: **JHON DEIVER OCHOA**

Delito: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.  
Sustanciación No. 2022-041.

**Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON DEIVER OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.286.303 condenado por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, multa de \$34.904.000; pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedida la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por un SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el día 30 de julio de 2021. Sentencia ejecutoriada desde el 30/07/2021, según ficha técnica.
- 2.- COMUNÍQUESE** esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JHON DEIVER OCHOA**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132202000923  
Rad. Interno: 544-983187001-2022-00007  
Condenado: **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Sustanciación No. 2022-007.

---

**Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.842.881 condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN; pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y concedida la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA el día 08 de julio de 2020. Sentencia ejecutoriada desde el 16/07/2020, según ficha técnica.
- 2.- COMUNÍQUESE** esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201803230004986001132202000923

Rad. Interno: 544-983187001-2022-00008

Condenado: **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Sustanciación No. 2022-042.

**Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.986 condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, multa de 10 SMLMV, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el 12 de septiembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal el 17 de mayo de 2012. Sentencia ejecutoriada el 16/07/2012, según ficha técnica.

**2.- COMUNÍQUESE** esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000113420180323000

Rad. Interno: 544-983187001-2022-00008

Condenado: **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Interlocutorio No. 2022-028

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** Identificado con CC. No. 77.130.986, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 10 S.M.L.M.V, que deberá consignar a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, División de Cobro Coactivo, Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 00700030-4 Multas y Caucciones efectivas, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta - Sala de Decisión Penal. La decisión cobró ejecutoria el 16 de julio de 2012, según ficha técnica.

La vigilancia correspondió inicialmente al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento el 09 de agosto de 2012.

El 15 de enero de 2016, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento, y el 14 de octubre de 2016 **CONCEDIÓ** al sentenciado el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un período de prueba de 55 meses y 20 días previo a la suscripción de la diligencia de compromiso, Acta que fue suscrita el 18 de octubre de 2016.

El extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avocó el conocimiento el 23 de octubre de 2017.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reasumió el conocimiento del asunto el 18 de mayo de 2018, y remitió por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (en descongestión) el presente asunto, el pasado 24 de febrero de 2020.

Este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó el conocimiento el día de hoy 17 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida.” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

**LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., “Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Si bien, se observa por parte del Despacho en este caso en concreto, al haber sido la víctima un menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, se cumplió con verificar lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, más exactamente en los numerales consagrados en el artículo 199 de la misma, articulado en el cual sólo se señala como prohibiciones o no procedencia de la extinción de la acción penal cuando se relaciona al principio de oportunidad, más nos encontramos estudiando una circunstancia disímil teniendo en cuenta que la presente extinción recae es en la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, Identificado con CC. No. 77.130.986, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaria de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: \*

Primer apellido: \*

Capcha: \* 

No existe el estado con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (NPEL)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)  
[Preguntas Frecuentes](#)  
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202000923  
Rad. Interno: 544-983187001-2022-00007  
Condenado: **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Interlocutorio: No. 2022-028

---

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **contentivo de dos solicitudes, una radicada por** el condenado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** elevada para cambio de domicilio, allegada por intermedio del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y además mediante correo electrónico por el abogado Cristian Alberto Ferizzola Correa quien a pesar no allegar el poder correspondiente, si se observa que fue quien ejerció su defensa. En relación a su domicilio actual donde se encuentra autorizado y en el cual debe el condenado encontrarse cumpliendo con la prisión domiciliaria está ubicado en la carrera 17ª – 3 – 05 del barrio La Modelo del municipio de Ocaña, No. S., muy a pesar de lo manifestado por el mismo sentenciado, a través del INPEC.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, profirió sentencia condenatoria el 8 de julio de 2020 contra **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.842.881, a la pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; además le sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso de fecha 09/07/2020, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Sentencia ejecutoriada el 16 de julio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento del presente proceso.

El día de hoy mediante auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria antes descrita.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para resolver lo invocando, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 la Ley 906 de 2004.

En caso concreto, se tiene como antes se dijo que, a **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. en su casa de habitación ubicada en la CARRERA 17ª – 3 -05 DEL BARRIO LA MODELO DE OCAÑA (N.S.)

En esta oportunidad el sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**, solicita autorización de cambio de domicilio, pero no allega soporte alguno que permita



constatar, más allá de su dicho la necesidad del mismo, e igualmente no está demostrada la existencia del inmueble para el cual se solicita el cambio de domicilio, ya que una vez verificada la información se puede constatar que la dirección señalada no se encuentra acompañada de ningún anexo, que denote dicha exigencia, ausente tanto en la solicitud remitida a través del INPEC como la remitida por quien se encuentra acreditado como su defensor en la etapa del juicio y demás condicionamientos que son necesarios para otorgar lo solicitado.

Se le conmina al profesional del derecho, quien remitió memorial como solicitante, para que cumpla con los deberes que le son propios, como en este caso, argumentar en debida forma jurídicamente su solicitud e igualmente aportar la documentación necesaria ya que la carga probatoria le corresponde, así como subsanar lo demandado en auto anterior y necesario para atender toda solicitud.

Por tanto, se puede concluir que no está demostrada la existencia del inmueble para el cual se solicita el cambio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al sentenciado y al apoderado judicial Dr. **CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA**, a través de su correo electrónico

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nl: 5449800132202002892 ò 5449800132202002822

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0671

Condenado: **JAMES MOSQUERA ORTIZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022- 0027

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAMES MOSQUERA ORTIZ** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Cabe advertir que la solicitud de se encuentra pendiente por resolver desde 21 de diciembre de 2021 debido a que no se pudo realizar consulta en el aplicativo de SISPEWB WEB teniendo en cuenta que en ese momento no funcionaba, por lo que este Despacho solicito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña la remisión de la cartilla biográfica del sentenciado con el propósito de resolver de fondo la solicitud de redención de penas en favor del sentenciado.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164483	Abril 2021	128	-	-
	Mayo 2021	48	42	-
	Junio 2021	-	120	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		<b>176</b>	<b>162</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		<b>176</b>	<b>162</b>	<b>-</b>

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 y 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11 días** por trabajo y **13.5 días** por estudio; para un total de **24.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ 24.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449800132202002892 ò 5449800132202002822

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0671

Condenado: **JAMES MOSQUERA ORTIZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022- 0028

**Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAMES MOSQUERA ORTIZ** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Cabe advertir que la solicitud de se encuentra pendiente por resolver desde 21 de diciembre de 2021 debido a que no se pudo realizar consulta en el aplicativo de SISPEWB WEB teniendo en cuenta que en ese momento no funcionaba, por lo que este Despacho solicito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña la remisión de la cartilla biográfica del sentenciado con el propósito de resolver de fondo la solicitud de redención de penas en favor del sentenciado.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261244	Julio 2021	-	90	-
	Agosto 2021	-	126	-
	Septiembre 2021	-	132	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>348</b>	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>348</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.